

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 03 de agosto de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y escrito de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 34.486 del C.S.J., perteneciente al Dra. Sergio Alberto Mora, apoderada especial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00286 00
Demandante	Luis Felipe Viveros Montoya
Demandados	Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S Juan David Viveros Montoya José Luis Viveros Abisambra
Auto interlocutorio Nro.	850
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Habida cuenta que se pretende la ejecución de algunas de las obligaciones pactadas en el contrato de transacción presentado como título ejecutivo, se precisa requerir al extremo demandante para que dado que reclama la ejecución de la obligación de hacer contendía en la cláusula primera, relativa a la entrega de 40 procesos al señor Luis Felipe Viveros Montoya; pruebe la realización de las gestiones que le fueron delegadas frente a cada poderdante, para conseguir el otorgamiento del mandato.

2. De acuerdo con el literal b de la cláusula primera, el señor Luis Felipe Viveros Montoya deberá acreditar mediante correo electrónico a los señores José Luis Viveros Abisambra y Juan David Viveros Montoya que envió comprobante de notificación a los clientes sobre el cambio de apoderado y sus datos de contacto.
3. En igual sentido, es indispensable conforme lo dicho en el literal d. de la primera cláusula que se aporte el acta de entrega del listado de procesos, suscrita por el señor Luis Felipe Viveros Montoya en la que se consignó cada uno de los expedientes entregados a la fecha de suscripción de la transacción, con el listado de procesos que se reconocen los honorarios a su favor, así como aquellos pendientes de pago.
4. Conforme se tiene dicho en el artículo 434 del CGP, es indispensable cuando se persigue el cumplimiento de la obligación de suscribir documentos que se acompañe con la demanda la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado. De suerte que, como se pretende la suscripción de un pagaré y la constitución de una hipoteca sobre un inmueble o varios inmuebles, pactadas en el parágrafo tercero de la cláusula segunda, se servirá aportar sendos documentos.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Sergio Alberto Mora, identificada con T.P. N° 34.486 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0668e2e410dded2e6cc115922a3ad3472b76c08339a26aac64e0ba2869867cea**
Documento generado en 10/08/2023 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>